



RESOLUCIÓN

--- En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

--- Visto para acordar el expediente administrativo CI/SUD/D/093/2015, iniciado con motivo de la recepción del oficio CG/CISERSALUD/CCG/336/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, signado por el Lic. Oscar Garay Cadena Coordinador de Control de Gestión de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual hace de conocimiento de la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias, hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; y, -----

RESULTANDO

1.- DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES. Obra a foja 01, el original del oficio número CG/CISERSALUD/CCG/336/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna el día cuatro de septiembre de dos mil quince, a través del cual Lic. Oscar Garay Cadena Coordinador de Control de Gestión de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, hizo de conocimiento de la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias, hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Derivado de lo anterior, **esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, con fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación**, asignándose, al asunto citado, el número de expediente administrativo CI/SUD/D/093/2015, ordenándose también abrir la investigación y practicarse las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 04 de autos. -----

2.- INICIO DE PROCEDIMIENTO. Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la servidora pública **Mariana Pineda Luna quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Atención Médica "C" del Centro de Salud T-III r. Francisco J Balmis de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**; instrumento jurídico que se encuentra glosado de la foja 019 a la foja 022 del expediente en que se actúa. Motivo por el cual se emitió el oficio citatorio número CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1384/2016 notificado el día dieciséis de agosto del dos mil dieciséis. -----

3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Obra a fojas número 031 a 035, la Audiencia de Ley celebrada el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, donde la servidora pública **Mariana Pineda Luna**, compareció a dar contestación a los hechos que se le imputaron, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y alegó lo que a sus intereses convino. No quedando pendiente diligencia alguna por desahogar. -----





4.- TURNO PARA LA RESOLUCIÓN. Por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/D/093/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción IV; 46, 47, 57 párrafo segundo, 60, 64, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete.-----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida la servidora pública **MARIANA PINEDA LUNA** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----





--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló a la incoada **MARIANA PINEDA LUNA** quien en el momento de los hechos se desempeñaba Jefe de Unidad de Atención Médica "C" del Centro de Salud T-III Dr. Francisco J. Balmis, responsable también del Centro de Salud T-I Aculco, de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. ----

- A) La Dra. Mariana Pineda Luna, probablemente omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Atención Médica "C" del Centro de Salud T-III Dr. Francisco J. Balmis, responsable también del Centro de Salud T-I Aculco, de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, pues el día cuatro de septiembre del dos mil quince se afectó el servicio de consulta general del referido Centro de Salud T-I Aculco en el turno matutino, en virtud de que la doctora Marta Nila Morales González, responsable de administrar dicho centro se reportó enferma, además de haberse brindado las facilidades para que la Doctora Gabriela Sánchez Trujillo acudiera los días tres y cuatro de septiembre del año dos mil quince, al Foro "Importancia de la Salud en el Escolar", lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la afectación del mismo. -----
- B) Con los hechos referidos en el inciso que antecede posiblemente se contravino el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se argumentará y razonará jurídicamente a lo largo del presente instrumento jurídico. -----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si la servidora pública **MARIANA PINEDA LUNA** es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La servidora pública de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas a la servidora pública, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----
3. La acreditación de la plena responsabilidad de la ahora incoada en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.** -

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público **MARIANA PINEDA LUNA**, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal número 125720 de fecha siete de noviembre del dos mil catorce, relacionada con la ciudadana Mariana Pineda Luna. Visible a foja 14.---

--- Por lo que respecta a los documentos relacionados con el inciso 1, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, los que son idóneos para acreditar que la servidora pública **MARIANA PINEDA LUNA**, se desempeñaba como Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III, Dr. Francisco J. Balmis de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ----

--- 2) Copia certificada del oficio SPRL/5897/2014 del veintisiete de noviembre del dos mil catorce, mediante el cual la Subdirectora de Prestaciones y Relaciones Laborales informa respecto de la





licencia sin goce de sueldo de la hoy incoada para ocupar el puesto de Jefe de Unidad de Atención Médica C. Visible a foja 15. -----

--- Por lo que respecta a los documentos relacionados con el inciso **2**, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, mediante el cual informa respecto a la licencia de sueldo de la servidora pública **MARIANA PINEDA LUNA**, para ocupar el puesto de Jefe de Unidad de Atención Médica C. Visible a foja 15. -----

--- **3)** Copia certificada de la carta de obligaciones mediante el cual se compromete la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA** y firma de conocimiento respecto a cumplir bajo su estricta responsabilidad con las obligaciones encomendadas en términos del artículo 47 de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Por lo que respecta a los documentos relacionados con el inciso **3**, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual informo que la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA** tiene conocimiento de la carta de obligaciones respecto a sus obligaciones que tiene como servidora pública en el puesto que actualmente se encuentra desempeñando. Visible de foja 16 a foja 18. -----

--- **4)** Declaración de la incoada ante esta Autoridad de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente: -----

--- **PRIMERA.-** QUE DIGA LA COMPARECIENTE, CUAL FUE LA FECHA DE INGRESO A LA ENTIDAD.-----

---**RESPUESTA:** 01 DE JUNIO DE 1993.-----

--- **SEGUNDA.-** QUE DIGA LA COMPARECIENTE, EN QUE FECHA LA NOMBRARON JEFA DE UNIDAD EN EL CENTRO DE SALUD DR. FRANCISCO J. BALMIS -----

--- **RESPUESTA:** NO RECUERDA LA FECHA EXACTA YA QUE ESTUVO COMO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DE UNIDAD MEDICA CON LA PLAZA DE MEDICO GENERAL "A.-----

--- **TERCERA.-** QUE DIGA LA COMPARECIENTE, CUALES SON SUS FUNCIONES COMO JEFE DE UNIDAD MEDICA DEL CENTRO DE SALUD T-III "FRANCISCO BALMIS". -----

--- **RESPUESTA:** PLANEACION ORGANIZACIÓN DE TODOS LOS PROCESO QUE SE OTORGAN EN EL CENTRO DE SALUD.-----

--- **CUARTA:** QUE DIGA LA COMPARECIENTE CUALES SON LAS OBLIGACIONES QUE TIENE RESPECTO AL CENTRO DE SALUD T-I "ACULCO".-----

--- **RESPUESTA:** LA ORGANIZACIÓN Y PLANEACION DE LOS PROCESOS DE PLANIFICACIÓN SIN EMBARGO ESTOS RECAEN SOBRE LA RESPONSABLE DEL T-I, MARTA NILA MORALES QUIEN DEBE DE INFORMAR CON ANTICIPACIÓN SOBRE ALGUNA PROBLEMÁTICA QUE ASISTIERA EN DONDE SE VIERAN INMERSOS LA FALTA DE ATENCIÓN A LOS USUARIOS.-----

--- Manifestaciones que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los que se desprende que la servidora pública **MARIANA PINEDA LUNA**, se desempeñaba como Jefe de la Unidad de Atención Médica del Centro de Salud TIII Dr. Francisco J. Balmis de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal del que dependen administrativamente el Centro de Salud T-I Aculco. -----

--- Así las cosas, al adminicular los elementos antes relacionados, en su conjunto son idóneos para que esta autoridad concluya que la hoy implicada, **MARIANA PINEDA LUNA**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidora pública, por consiguiente es





susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidora pública, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la hoy implicada, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron a **MARIANA PINEDA LUNA**, a quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Jefe de la Unidad de Atención Médica "C" del Centro de Salud TIII Dr. Francisco J. Balmis de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y que ha saber fueron: -----

- A) La **Dra. Mariana Pineda Luna**, probablemente omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Atención Médica "C" del Centro de Salud T-III Dr. Francisco J. Balmis, responsable también del Centro de Salud T-I Aculco, de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, pues el día cuatro de septiembre del dos mil quince se afectó el servicio de consulta general del referido Centro de Salud T-I Aculco en el turno matutino, en virtud de que la doctora Marta Nila Morales González, responsable de administrar dicho centro se reportó enferma, además de haberse brindado las facilidades para que la Doctora Gabriela Sánchez Trujillo acudiera los días tres y cuatro de septiembre del año dos mil quince, al Foro "Importancia de la Salud en el Escolar", lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la afectación del mismo. -----
- B) Con los hechos referidos en el inciso que antecede posiblemente se contravino el artículo 47, Fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como así se argumentará y razonará jurídicamente a lo largo del presente instrumento jurídico. -----





--- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no de la ciudadana **Mariana Pineda Luna** quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Jefe de la Unidad de Atención Médica "C" del Centro de Salud T-III Dr. Francisco J. Balmis de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, responsable también del Centro de Salud T-I Aculco, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

1. Original del oficio número CG/CISERSALUD/CCG/336/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, signado por el Lic. Oscar Garay Cadena Coordinador de Control de Gestión de la Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, visible foja 01 del expediente en que se actúa. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por medio del cual hizo de conocimiento a esta Contraloría Interna presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y relacionadas con la ciudadana **Mariana Pineda Luna**.

2. Original de la minuta de trabajo de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, levantada a las catorce horas con dieciocho minutos en el Centro de Salud T-III Dr. Francisco J. Balmis, derivada de la verificación ordenada por el Contralor General del Distrito Federal, mediante oficio número CGDF/441/2015 de veintitrés de junio del año en curso, visible a fojas 02 y 03, en la que se asentó: -----

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:18 horas del día 04 de Septiembre de 2015, se reunieron en el Centro de Salud T-III Dr. Francisco J. Balmis, sita en Independencia N°20 Col. Zacahuiztco, CP 09440, delegación Iztapalapa, los siguientes servidores públicos:

NOMBRE:	CARGO	AREA
C. Eduardo Moncada	Apoyo Administrativo en Salud	Contraloría Interna
C. Noé Carlos Vázquez Sánchez	Apoyo Administrativo en Salud	Contraloría Interna
Lic. José Israel Espinosa Martínez	Soporte Administrativo en Salud A-9	Contraloría Interna
Dra. Mariana Pineda Luna	Director	C.S. T-III Dr. Francisco J. Balmis
Lic. Alma Xóchitl Miranda	Administradora	C.S. T-III Dr. Francisco J. Balmis

En uso de las atribuciones conferidas a la Contraloría General del Distrito Federal, en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y en el marco del desarrollo de acciones preventivas que permitan mejorar y vigilar los trámites y servicios que se presta el ente a su cargo, ha instruido a la Contraloría Interna a realizar acciones de verificación que permitan conocer el grado de cumplimiento de la normatividad conducente y la adecuada atención a la ciudadana, de lo cual se manifiesta las siguientes situaciones:

- 1) Personal de la Contraloría Interna se dio cita a las 09:50 hrs. am, en el Centro de Salud T-I Aculco, ubicado en Canal Rio Churubusco N°100., Colonia San José Aculco, Delegación Iztapalapa, con la finalidad de realizar las actividades y acciones correspondientes a la verificación que permitan conocer el grado de cumplimiento de la normatividad conducente y la adecuada atención a la ciudadana, correspondiente a la





política de prevención contra la corrupción.

- 2) Al ingreso al inmueble en la hora antes citada, no se encontró a la Dra. Martha Nila Morales González, quien es la responsable del Centro de Salud, así como de dar la atención médica a la población abierta que asiste a la Unidad, quienes manifestaron que la responsable del centro de salud se reportó enferma y la Dra. Gabriela Sánchez Trujillo, se encuentra en curso, sin proporcionar copia de sus incidencias.
- 3) Ante tal situación, el personal de esta Contraloría Interna actuando de manera inmediata, se dirigió al Centro de Salud T-III Dr. Francisco J Balmis, con la Directora de dicho Centro, la Dra. Mariana Pineda Luna, quien es el responsable del Centro de Salud T-I Aculco, a quien se le informo que el día 04 de septiembre de 2015 se realizó una visita al Centro de Salud T-I Aculco, detectando que la responsable de este Centro no se encontraba en el mismo brindando el servicio de consulta general, así como tampoco la otra doctora, por lo que se quería conocer cuáles eran las causas de su ausencia, manifestando lo siguiente: la responsable del centro de salud se reportó enferma y la Dra. Gabriela Sánchez Trujillo, se encuentra en curso, sin proporcionar copia alguna de sus incidencias.

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por concluida la presente minuta siendo las 15:00 horas de la misma fecha de su inicio y previa lectura lo firma al calce y al margen los que en ella intervinieron, asentándose que este documento consta de 2 fojas útiles y que fue elaborado en dos tanto original ...”

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que se realizó la visita por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control al Centro de Salud T-III Dr. Francisco J. Balmis. -----

3. Original del oficio ADMON/119/2015 de veintiséis de octubre de dos mil quince, signado por la Dra. Mariana Pineda Luna, visible a foja 07 mediante el cual informa a este Órgano Interno de Control: -----

“... En relación a sus oficios N° CGDF7CISERSALUD/JUDQD/777/2015 y oficio N° CGDF/CISERSALUD/JUDQ/2015, con fecha 21 de septiembre y 21 de octubre de dos mil quince respectivamente le informamos lo siguiente:

El día 4 de septiembre 2015 se presentó personal de Contraloría Interna a su cargo en el Centro de Salud T-I Aculco dependiente de este Centro de Salud T-III Dr. Francisco J. Balmis dependiente de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa, en la cual detectaron que no se encontraba el médico responsable del Centro de Salud T-I Aculco otorgando consultas ni la Dra. Gabriela Sánchez Trujillo medico de ese Centro de Salud T-I Aculco; y solo se encontraba el enfermero, la trabajadora social y el cirujano dentista, lo cual le comunico lo siguiente:

- *Respecto a la Dra. Marta Nila Morales González responsable de administrar el Centro Salud T-I Aculco se reporta con el C.D. Javier Herrera García que se encontraba enferma por lo cual no asistiría a laborar y que lo tomaría como concepto 30, anexo formato de incidencia original y lista de asistencia original firmado.*
- *Por último la Dra. Gabriela Sánchez Trujillo fue comisionada al FORO: “Importancia de la Salud en el Escolar” los días 03 y 04 de septiembre del 2015, de 9:00 a 14:00 horas, en el Hotel Grand Krystal Reforma, ubicado en Reforma N°1 Col Tabacalera de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa, se anexa impresión del correo enviado de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa a mi correo...” (SIC)*

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que la doctora Marta Nila Morales González se reportó enferma y por ende no asistiría a laborar y que lo tomaría como concepto 30, así mismo refiere que la Doctora Gabriela Sánchez Trujillo fue comisionada al Foro "importancia de la Salud en el Escolar los días 03 y 04 de septiembre". -----

4.- Copia certificada del justificante de incidencia de la doctora Marta Nila Morales González, correspondiente al día cuatro de septiembre del año dos mil quince, así como lista de asistencia. Visibles de fojas 08 y 09. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que la doctora Marta Nila Morales González presentó su justificante de incidencia con autorización de concepto 30. ---

5. Copia certificada del oficio JSI/SAM/6438/15 de fecha primero de septiembre de dos mil quince, signado por el doctor Francisco Javier Serna Alvarado, Director Jurisdiccional en Iztapalapa, por medio del cual informó a la Doctora Mariana Pineda Luna que la Doctora Gabriela Sánchez Trujillo del Centro de Salud T-I Aculco, ha sido comisionada para asistir al Foro "Importancia de la Salud en el Escolar" los días 03 y 04 de septiembre del año en curso, de 09:00 a 14:00 horas, en el Hotel Grand Krystal Reforma, ubicado en Reforma N° 01 Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc. Visible a foja 11. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga el valor de prueba plena, toda vez que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende que la doctora Gabriela Sánchez Trujillo que ha sido comisionada para asistir al Foro "Importancia de la Salud en el Escolar" los días 03 y 04 de septiembre del año en curso, de 09:00 a 14:00 horas, en el Hotel Grand Krystal Reforma, ubicado en Reforma N° 01 Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc. Visible a foja 11. -----

5.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal número 125720 de fecha siete de noviembre del dos mil catorce, relacionada con la ciudadana Mariana Pineda Luna. Visible a foja 14.----

--- Documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga el valor de prueba plena, de los que se desprende la calidad de servidor público de la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**. -----

6.- Copia certificada del oficio SPRL/5894/2014 del veintisiete de noviembre del dos mil catorce, mediante el cual la Subdirectora de Prestaciones y Relaciones Laborales informa respecto de la licencia sin goce de sueldo de la hoy incoada para ocupar el puesto de Jefe de Unidad de Atención Médica C. Visible a foja 15. -----

--- Documentos que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les otorga el valor de prueba plena, mediante la cual Subdirectora de Prestaciones y Relaciones Laborales, informo respecto de la licencia sin goce de sueldo de la ciudadana Mariana Pineda Luna, para ocupar el puesto de Jefe de Unidad de Atención Médica "C".-----



--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acreditan las conductas que fueron imputadas a la servidora pública **MARIANA PINEDA LUNA**, en razón de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

--- El artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala: -

Artículo 47. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

--- Hipótesis normativa incumplida por la **Doctora Mariana Pineda Luna**, Jefe de Unidad de Atención Médica "D" del Centro de Salud T-III, Dr. Francisco J. Balmis responsable también del Centro de Salud T-I, de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ya no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de un acto que afectara el servicio médico de consulta general el día cuatro de septiembre del año dos mil quince, en dicho Centro de Salud T-I Aculco en el turno matutino, en virtud de que la doctora Marta Nila Morales González, responsable de administrar dicho centro se reportó enferma, además de haberse brindado las facilidades para que la Doctora Gabriela Sánchez Trujillo acudiera los días tres y cuatro de septiembre del año dos mil quince, al Foro "Importancia de la Salud en el Escolar" situaciones que fueron de su conocimiento, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la afectación del mismo. -----

--- Los hechos que se atribuyen a la hoy incoada que derivaron en la suspensión del servicio médico, se desprenden de lo asentado en la Minuta de Trabajo de fecha cuatro de septiembre del dos mil quince, en la que se hizo constar la visita por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control al Centro de Salud T-I Aculco, así como con los elementos de prueba que se describen en el apartado correspondiente. -----

--- La **fracción XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

--- Lo anterior con relación a la Ley de Salud del Distrito Federal en los artículos 2, 5 fracción I, 11 fracciones I y III, y 25 al tenor siguiente: -----

Artículo 2. **Los habitantes del Distrito Federal**, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquiera otro, **tienen derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito Federal** y las dependencias y entidades federales, **en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.**

Artículo 5. *Para los efectos del derecho a la protección a la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:*





I. La medicina preventiva;”

Artículo 11. Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:

I. Acceder libremente a los servicios de salud, en los términos previstos en la presente Ley;

...

III. Ser atendidos oportuna, eficaz y cálidamente por el personal de salud que corresponda, con respeto a sus derechos, su dignidad, su vida privada, su cultura y sus valores en todo momento;

Artículo 25. Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, creado en los términos de la Ley General de Salud y el Convenio de Descentralización de los Servicios de Salud para la Población Abierta del Distrito Federal, que **tiene por objeto la prestación de servicios de salud pública**, de atención médica de primer nivel y de servicios de salubridad general de ejercicio coordinado en los términos de los instrumentos jurídicos aplicables.

--- Hipótesis normativa incumplida por la **Doctora Mariana Pineda Luna**, Jefe de Unidad de Atención Médica “D” del Centro de Salud T-III , Dr. Francisco J. Balmis responsable también del Centro de Salud T-I, de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, ya no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de un acto que afectara el servicio médico de consulta general el día cuatro de septiembre del año dos mil quince, en dicho Centro de Salud T-I Aculco en el turno matutino, en virtud de que la doctora Marta Nila Morales González, responsable de administrar dicho centro se reportó enferma, además de haberse brindado las facilidades para que la Doctora Gabriela Sánchez Trujillo acudiera los días tres y cuatro de septiembre del año dos mil quince, al Foro “Importancia de la Salud en el Escolar”, siendo esto de su conocimiento, lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la afectación del mismo. -----

--- Los hechos que se atribuyen a la hoy incoada que derivaron en la suspensión del servicio médico, se desprenden de lo asentado en la Minuta de Trabajo de fecha cuatro de septiembre del dos mil quince, en la que se hizo constar la visita por parte del personal adscrito a este Órgano Interno de Control al Centro de Salud T-I Aculco, así como con los elementos de prueba que se describen en el apartado correspondiente. -----

--- En esa tesitura, la hoy incoada teniendo conocimiento de la ausencia de la doctora Gabriela Sánchez Trujillo, médico general en el Centro de Salud T-I Aculco, el día cuatro de septiembre del dos mil quince, esto en virtud del foro “Importancia de la Salud en el Escolar” del que le brindó las facilidades para acudir; así mismo de la ausencia de la médico responsable de dicho centro, ya que la misma lo informó en la entrevista que sostuvo el día de los hechos con personal de esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, lo que quedó asentado en la minuta respectiva, no tomó las medidas necesarias a fin de evitar que el servicio se viera suspendido y con ello se incumpliera con una obligación y objetivo principal de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, con la suspensión del servicio médico, no se permitió que los usuarios del Centro de Salud T-I Aculco, el día cuatro de septiembre del dos mil quince, accedieran libremente a los servicios de salud a los que tienen derecho, ni que fueran atendidos de manera oportuna en esa Unidad Aplicativa. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor de la hoy incoada. -----



--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que la servidora pública **MARIANA PINEDA LUNA**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos como **Jefe de la Unidad de Atención Médica "C" del Centro de Salud TIII Dr. Francisco J. Balmis** responsable también del Centro de Salud T-I **de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

"... EN VIRTUD DEL REQUERIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD ME REALIZÓ POR DERECHO PROPIO Y HACIENDO USO DE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA; ES MI DESEO SEÑALAR QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA INASISTENCIA DE LA DOCTORA MARTA NILA MORALES GONZÁLEZ POR PARTE DE LA VISITA QUE REALIZO LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS DE SALUD Y ACLARO QUE DE QUIEN SI TUVE CONOCIMIENTO ES DE LA DOCTORA GABRIELA SÁNCHEZ TRUJILLO YA QUE ELLA ASISTIÓ A UNOS CURSOS AUTORIZADO POR LA JURISDICCIÓN; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO. - ..."

--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por la hoy incoada. -----

--- Argumentos de defensa que son infundados, pues no existen elementos probatorios que así lo demuestran y que le favorecen, pues no desvirtúan la imputación formulada por esta Autoridad, por el contrario apoyan la imputación realizada a la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, en su desempeño como Medico General "C" adscrito al Centro de Salud T-III "Dr. Dr. Francisco J. Balmis", de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa, pues con sus argumentos confirma que infringió la **fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se señaló al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** ya que no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, y no se abstuvo de un acto que afectara el servicio médico de consulta general el día cuatro de septiembre del año dos mil quince, en dicho Centro de Salud T-I Aculco en el turno matutino, lo anterior sin sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la afectación del mismo.-----

--- Esto es, la servidora pública **MARIANA PINEDA LUNA**, si tuvo conocimiento de la ausencia de su personal a su cargo, omitió realizar lo emitido en el Profesiograma (Catalogo Sectorial de Puestos) por la Secretaría de Salud, donde se encuentran definidas las funciones del Jefe de Unidad de Atención Médica , tales como: -----

- *Planear, organizar, coordinar y evaluar las actividades establecidas conforme al presupuesto por programas de operación.*
- *Organizar, coordinar y evaluar las políticas programas y estructuras de administración de personal.*
- *Realizar con efectividad todas las actividades relacionadas con las funciones establecidas y las que se le demanden según programas prioritarios.*

--- Por lo que, puede observarse que la servidora pública en todo momento tuvo decisión de planear, organizar, coordinar y evaluar las actividades establecidas en el profesiograma aunado a que, como servidora pública adscrita a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, debía cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, más aún al haber sido responsable también del Centro de Salud T-I Aculco. -----





--- La servidora pública **MARIANA PINEDA LUNA**, en la Audiencia de Ley, en la etapa de pruebas NO ofreció pruebas de su parte manifestando: -----

“... EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ A LA CIUDADANA **MARIANA PINEDA LUNA**, MISMO QUE MANIFIESTA: *QUE EN ESTE ACTO NO ES MI DESEO OFRECER PRUEBA ALGUNA*. SIENDO TODO LO QUE DESEA DECLARAR.”

--- Por lo que este Órgano Interno de Control, en base a los razonamientos anteriores, determinó que la servidora pública **MARIANA PINEDA LUNA** infringió las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación que pues el día cuatro de septiembre del dos mil quince se afectó el servicio de consulta general del referido Centro de Salud T-I Aculco en el turno matutino, puesto que omitió haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la afectación del mismo. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, en su calidad de servidor público y que vertió en la audiencia de ley, alegatos que señalan: -----

“... SEGUIDAMENTE, POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE LA CIUDADANA **MARIANA PINEDA LUNA** MANIFIESTA: *REITERO QUE YO TUVE CONOCIMIENTO DE LA INASISTENCIA DE LA DOCTORA MARTA NILA MORALES GONZÁLEZ POR PARTE DE LA VISITA QUE REALIZO LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS DE SALUD Y ACLARO DE NUEVA CUENTA QUE DE QUIEN SI TUVE CONOCIMIENTO ES DE LA DOCTORA GABRIEL SÁNCHEZ TRUJILLO YA QUE ELLA ASISTIÓ A UNOS CURSOS AUTORIZADO POR LA JURISDICCIÓN; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO. ..”*

--- Alegatos que son insuficientes para esta autoridad, pues como se ha señalado a lo largo del presente instrumento legal, existen elementos probatorios que así demuestran la conducta irregular cometida por el servidor público de nuestra atención, es decir, no desvirtúan la imputación formulada por esta Autoridad, por el contrario apoyan la imputación formulada por esta Contraloría Interna pues en ellos confirma que, en su desempeño como Medico General “C” adscrito al Centro de Salud T-II “Centro de Salud T-III “Dr. Dr. Francisco J. Balmis”, de la Jurisdicción Sanitaria Iztapalapa, responsable también del Centro de Salud T-I Aculco, infringió la **fracción I, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que se señaló al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** ya que no cumplió con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado y no se abstuvo de un acto que causara la suspensión de dicho servicio, pues el día cuatro de septiembre del dos mil quince se afectó el servicio de consulta general del referido Centro de Salud T-I Aculco en el turno matutino. -----

CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracciones I y XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicada y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe



señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trata de una conducta grave pues no se causó un daño al Erario de la Ciudad de México, sin embargo, resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó la hoy incoada en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera específica en el caso en particular, que la servidora pública cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de *****edad y con instrucción educativa de ***** , lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veinticuatro de agosto del presente año, visible a fojas 31 a 35 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual éste asciende a la cantidad de \$13,800.00 (trece mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó la hoy imputada, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral en su contra, fue hecha ante esta Contraloría Interna, quien estaba debidamente informado del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tornen en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. ---

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, como ya se ha señalado la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Jefe de Unidad de Atención Médica " C" del Centro de Salud T-III Dr. Francisco J. Balmis, responsable también del Centro de Salud T-I Aculco, de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se encuentra debidamente acreditado en actuaciones. -----

--- Por lo que hace a los antecedentes de la infractora, a foja 29 obra copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/4953/2016, de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha no se localizaron registros de antecedente de sanción respecto de la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones de la infractora, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----



--- **d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando SEGUNDO; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Jefe de Unidad de Atención Médica "C" del Centro de Salud T-III Dr. Francisco J. Balmis, responsable también del Centro de Salud T-I Aculco, de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostentaba, se acredita con el oficio CRH/3420/2016 del veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Coordinador de Recursos Humanos, visible a foja 13; así como con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal número 125720 de fecha siete de noviembre del dos mil catorce, visible a foja 14. -----

--- **e)** En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que la implicada señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente *****aproximadamente laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración de la hoy incoada que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **f)** La fracción VI, respecto a la reincidencia de la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 29 obra la original del oficio CG/DGAJR/DSP/4953/2016, de fecha dieciocho de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, por lo que no puede ser considerada como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores -----





públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, consistente en que omitió cumplir con la máxima diligencia en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Atención Medica "C" del Centro de Salud T-III Dr. Francisco J. Balmis, responsable también del Centro de Salud T-I Aculco, de la Jurisdicción Sanitaria en Iztapalapa de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, pues el día cuatro de septiembre del dos mil quince se afectó el servicio de consulta general del referido Centro de Salud T-I Aculco en el turno matutino, en virtud de que la doctora Marta Nila Morales González, responsable de administrar dicho centro se reportó enferma, además de haberse brindado las facilidades para que la Doctora Gabriela Sánchez Trujillo acudiera los días tres y cuatro de septiembre del año dos mil quince, al Foro "Importancia de la Salud en el Escolar", lo anterior sin haber tomado las medidas necesarias para que se otorgara el servicio médico respectivo y evitar con ello la afectación del mismo. -----

--- Situación con la que incumplió lo establecido en el artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación pública, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, incumplió con la obligación contemplada en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, **incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.** -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** La ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** Se impone a la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento a la ciudadana **MARIANA PINEDA LUNA**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **SEXTO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos. -----





--- **SÉPTIMO.**- Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia de conformidad con lo que establece el artículo 105-C fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

--- **OCTAVO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado “**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**”, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI; 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----



--- **NOVENO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

NNLS/MLGG

